

RECOPIILACION
de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

=====
TOMO XXIV
=====

Desde la ley 6,052 de 10 de junio de 1937,
a la 6,199 de 29 de marzo de 1938.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por
RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

=====
I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1938

Chile

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—ARTURO ALESSANDRI.—*M. Goytía.*

LEY N.º 6,155 (1)

Fusiona la Caja de Fomento Carbonero con la de Crédito Minero, como secciones de la "Caja de Crédito Minero"; y de la ley 4,112, de 12 de enero de 1927, orgánica de la segunda, reemplaza el artículo 3.º y los incisos 1.º, 4.º y 6.º del artículo 4.º; agrega incisos al 6.º y modifica el 7.º; fija derecho de internación a los tipos de petróleo que indica, y deroga el Título III y demás disposiciones de la ley 4,248, de 9 de enero de 1928, sobre fomento carbonero, modificada por la 5,258, de 25 de septiembre de 1933, en la parte que se refieren a los derechos de internación del petróleo, y demás disposiciones contrarias.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,961, de 8 de enero de 1938)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

De la fusión de la Caja de Fomento Carbonero con la Caja de Crédito Minero

Artículo 1.º Las Cajas de Crédito Mi-

(1) La ley 6,237, de 25 de agosto de 1938, reemplaza el artículo 8.º de la ley 6,155. "Diario Oficial" de 27 de agosto de 1938.

nero y de Fomento Carbonero creadas por las leyes N.ºs 4,112 y 4,248, respectivamente, funcionarán como secciones de una sola persona jurídica, que se denominará "Caja de Crédito Minero".

Esta institución será administrada por el Consejo que se establece en el artículo 2.º, el cual tendrá las atribuciones que le fueron conferidas a los Consejos de la Caja de Crédito Minero y de la de Fomento Carbonero por sus respectivas leyes orgánicas y demás que a ellas se refieren, inclusive la de realizar operaciones bancarias y comerciales de crédito y depósito, aceptar, girar y endosar letras, y subscribir los demás documentos comerciales.

La nueva Caja sucederá a las dos anteriores mencionadas en el inciso 1.º de este artículo, en todos los derechos y obligaciones, y llevará cuentas separadas de las operaciones correspondientes a cada una de las secciones arriba indicadas.

Art. 2.º Reemplázase el artículo 3.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero por el siguiente:

"Art. 3.º La Administración de la Caja será ejercida por un Consejo compuesto de un Director y diez Consejeros".

Art. 3.º Reemplázanse los incisos 1.º, 4.º y 6.º del artículo 4.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero, por los siguientes:

"Inciso 1.º El Director del Departamento de Minas y Petróleos del Ministerio de Fomento será Consejero por derecho propio.

Los nueve consejeros restantes serán designados en la siguiente forma:

Uno de libre elección del Presidente de la República;

Cuatro nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Sociedad Nacional de Minería, de los cuales dos representarán a la industria minera, y los otros dos, a la industria carbonera. Para este efecto, el Directorio de la Sociedad

Nacional de Minería formará dos quinas:

Una de representantes de la industria minera y otra de representantes de la industria carbonera. El Presidente de la República elegirá de esas quinas los dos representantes de cada industria;

Cuatro por el Congreso, de los cuales dos serán elegidos por el Honorable Senado y dos por la Cámara de Diputados”.

“Inciso 4.º Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos”.

“Inciso 6.º Los nueve Consejeros de elección tendrán derecho, por cada sesión a que asistan, a la remuneración que le fije el Reglamento, la que no podrá exceder de ochocientos pesos (§ 800) mensuales para cada Consejero”.

Art. 4.º Agrégase al artículo 6.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero, el siguiente inciso:

“Habrá también un Gerente, que será designado por el Consejo y que tendrá, además de las atribuciones y deberes propios, de su cargo, los que correspondan al Director y que el mismo Consejo acuerde encomendarle”.

Art. 5.º Intercálase en el artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero, entre las palabras “el Director” y “el Fiscal”, estas otras: “el Gerente”.

TITULO II

Del impuesto al petróleo y de las rentas que se reservan para la Caja de Crédito Minero

Art. 6.º Fíjase a los diversos tipos de petróleo de la Partida 43 del Arancel Aduanero un derecho de internación de doce pesos (§ 12) T. B.

El petróleo destinado a los buques de guerra de la Armada Nacional quedará libre de este derecho.

Art. 7.º Del producto del impuesto que

establece el artículo anterior, se entregará a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para los fines establecidos en la ley N.º 5,580, una cantidad igual a la disminución que se produzca en la participación fiscal en el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, y en el dieciocho por ciento (18%) de utilidad de las empresas cupríferas, como consecuencia del aumento de derechos sobre el petróleo que se establece en la presente ley.

Art. 8.º El Estado subvencionará anualmente a la Caja de Crédito Minero con una suma igual a la tercera parte de las ventas totales provenientes del impuesto establecido en el artículo 6.º, antes de hacer la deducción establecida en el artículo 7.º

Para el cumplimiento de esta disposición, se consignará en la Ley General de Presupuestos de cada año una cantidad equivalente a la tercera parte del producto del impuesto que figure en el Cálculo de Entradas de ese año. En caso de que esa renta resultare superior a la calculada, se agregará la tercera parte del exceso a la subvención que corresponda consignar en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año siguiente; si fuere inferior, se disminuirá en la tercera parte que hubiere faltado.

Las entradas a que se refiere la presente ley, no podrán imputarse como parte de los fondos autorizados por la ley 6,051, de 3 de abril de 1937 (1) que aumenta el capital de la Caja de Crédito Minero.

Art. 9.º Las sumas que reciba la Caja de Crédito Minero en conformidad a la presente ley, se invertirán en los objetos, proporción y demás condiciones es-

(1) Fecha de su publicación en el “Diario Oficial”; fecha de la ley: 23 de febrero del mismo año.

tablecidas en la ley 6,051, de 3 de abril de 1937.

Art. 10. Del total de estas sumas, el Consejo de la Caja de Crédito Minero destinará, a lo menos, un cuarenta por ciento (40%) a cumplir con las disposiciones de la ley N.º 4,248, de 9 de enero de 1928, sobre Fomento Carbonero, debiendo darse preferencia a estudios y sondajes de nuevos yacimientos carboníferos.

Art. 11. Deróganse el Título III y demás disposiciones de la ley 4,248, de 9 de enero de 1928, modificada por la ley N.º 5,258, de 25 de septiembre de 1933, en la parte que se refieren a los derechos de internación del petróleo y en la que establecen inversiones especiales a las rentas provenientes de esas leyes, y en general, toda disposición contraria a la presente ley.

Art. 12. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º El personal de planta y a contrata de la Caja de Fomento Carbonero continuará prestando sus servicios mientras el Consejo de la Caja de Crédito Minero, constituido en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente ley, no determine la organización futura de los servicios.

No obstante, este personal tendrá derecho preferente en la provisión de los cargos que se establezcan de acuerdo con la nueva organización.

Art. 2.º Los empleados de la Caja de Fomento Carbonero que queden cesantes en virtud de la nueva organización de los servicios, tendrán derecho a la indemnización por años de servicios de acuerdo con las reglas establecidas para el personal de la Administración Pública.

El Consejo de la Caja de Crédito Mi-


nero pagará esta indemnización con cargo a los fondos que deberá percibir de la Caja de Fomento Carbonero en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º de esta ley.

Art. 3.º Los nuevos Consejeros serán elegidos dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

Constituido el nuevo Consejo, cesarán en sus cargos los actuales Consejeros de la Caja de Crédito Minero y de Fomento Carbonero.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley y las de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, seis de enero de mil novecientos treinta y ocho.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garcés Gana.* — *Ricardo Bascuñán.* 

LEY N.º 6,156 (1)

Del Código de Comercio, reemplaza los artículos 350 y 354; suprime el 355 y el 356; substituye el inciso 1.º del 357; reemplaza el 364; modifica el inciso 1.º del 419; substituye el 438; reemplaza el 440 y modifica el 475; de la ley 3,918, de 7 de marzo de 1923, que autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, reemplaza el artículo 3.º y substituye el 4.º, y del decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931, que crea la Superintendencia de Com-

(1) Por decreto 1.521, de 3 de mayo de 1938, se aprueba el Reglamento sobre Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras. (Véase en el Apéndice).